

Adiencio de el contraxto en semejante circunstançia, por
quienido, y por la xeristencia que ha creyda el procedimiento
de su Mag^d y N^o de el Real y Supremo Consejo, en la
diferencia de los seis reales diaños por aguda de costa a mi
que en esto se advierta en el mejor concepto la mas remota daga
traxa, por enmarca en la disciplina legal preceptiva, sin cosa
encontraxio, ha que concurra conpirax contra el echo propio de lo que
rudo, aunque faltraxa el documento superior que no puede, connotar
dote todo lo referido si bien se mira semejante debiendo nueve cien
tos quaxenta y ocho reales y medio venidas de lo uencido por daga
Consignacion haciendome esto notable falta para mi manutencion,
mediante lo qual es conforme a derecho se difiera a el mas pronto pa
go de los efectos y ventas de el Consejo, no ariendose en el interin no
uedad en el nombramiento de titular en cuya posesion me alio pa
acia sin que queda embaxaximela en el dia, ningun acto que no
sea de conocida solidez y con la circunstançia de el pago, cuyos pu
ros reparos tengo proscutado y me afirmo nuevamente en ella, y de
ax de todas las diligencias en la superioridad donde conserpa
continuo de ellas para formalizar las extremidades de mi nota
a su rrua. Por tanto ==

Alm^d Suplico se rrua mandax se meden y paguen de los propios
de la villa los referidos nuevecientos quaxenta y ocho reales y medio,
y asta tanto no se me de pose de la posesion en que estoi como ni
poco de la percepcion diaña, sin reparar me de las prorems e ceta